

**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

Expediente N° CNT 33686/2023/CA1

JUZGADO N° 25

**AUTOS: CASTRO, JOSE MARIA C/ GALIA, CARLOS JOSE IGNACIO Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora mediante la presentación digital de fecha 16/08/23 contra la decisión de grado de fs. 16 dictada en la causa de epígrafe.

**II.-** De la lectura de las constancias digitales que se tienen a la vista, surge que el Sr. Castro solicitó embargo preventivo sobre las cuentas que los coaccionados Carlos José Ignacio GALIA y Leandro Ariel NIDASIO poseen en las entidades bancarias que denuncia y conforme al prorrateo que efectúa en el escrito digital de fs. 3/15, por encontrarse ambas personas humanas rebeldes en los términos del art. 71 de la L.O. y con fundamento en el art. 62 inc b) del mismo cuerpo legal y arts. 212 inc. 2 y 155 del C.P.C.C.<sup>1</sup>, lo que fue rechazado por el Judicante (16/08/23).

Para así decidir, sostuvo que no puede soslayarse que los mentados codemandados integran un litisconsorcio pasivo y que la responsabilidad que le atribuye el demandante a las personas mencionadas *supra* es en su carácter de presidente de la Asociación demandada (NIDASIO) y miembro de la Junta Directiva o Comisión Directiva de la entidad señalada (GALIA), la cual contestó demanda en los términos de la presentación del día 7/07/2023. Y que, de demostrarse la participación personal de los mismos y el alcance en su caso, que pudiera atribuírsele en las maniobras irregulares denunciadas, lo cierto es que los créditos demandados tienen como primer presupuesto la responsabilidad atribuida a la codemandada ASOCIACION VECINAL FLORENTINO AMEGHINO Y BIBLIOTECA POPULAR JUAN REBAGLIATI, quien contestó la demanda, por lo que no es efectiva respecto de ésta la presunción que deriva del art. 71 de la

<sup>1</sup> V causa “CASTRO JOSE MARIA C/ ASOCIACION VECINAL FLORENTINO AMEGHINO Y BIBLIOTECA POPULAR JUAN B REBAGLIATI Y OTROS S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 25091/2023) -en trámite ante el mismo Juzgado- que se tienen a la vista en el sistema lex 100.



# Poder Judicial de la Nación

## Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

### Sala VIII

Expediente N° CNT 33686/2023/CA1

L.O., lo que motiva el remedio procesal impetrado por el reclamante y arriba a conocimiento de esta Alzada.

**III.-** Este Tribunal requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal quien se expidió mediante Dictamen de fecha 17/10/2023, que se encuentra incorporado a la causa y forma parte de la misma.

**IV.-** Delimitadas las cuestiones que anteceden, los agravios formulados por la parte actora no tendrán favorable acogida, por las siguientes razones:

Liminarmente, cabe memorar que las medidas cautelares -entre ellas el embargo- tienen por objeto garantizar preventivamente la eficacia práctica de la sentencia que deba recaer en el juicio principal. Es decir que su cumplimiento no se torne materialmente irrealizable por el mero transcurso del tiempo entre la iniciación del proceso y el dictado del pronunciamiento definitivo.

En este orden, es dable señalar que el art. 62 L.O. regula una hipótesis de embargo cuasi automática ante la rebeldía del sujeto pasivo de la acción, en los términos del artículo 71 de la L.O. y que, la citada disposición adjetiva dispone, en lo que aquí interesa, que se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor “...b) *en caso de falta de contestación de demanda...*”.

En el sub examine, del escrito inicial incorporado a la presente causa surge que la parte actora inicia un reclamo en procura del cobro de los créditos indemnizatorios y salariales que denuncia y acciona contra múltiples personas jurídicas y humanas: la ASOCIACION VECINAL FLORENTINO AMEGHINO Y BIBLIOTECA POPULAR JUAN B. REBAGLIATI en su carácter de empleadora, Leandro Ariel NIDASIO y Laura Elizabeth MAAS a quienes considera solidariamente responsables por ser presidente y directora de la entidad de mención respectivamente y a los miembros de la Junta Directiva o Comisión Directiva de la entidad integrada por Juan José TUFARO, Hernán Pablo DEL BUENO; Luis Alberto CARIAGA; Carlos José Ignacio GALIA; Roque TUFARO; María Laura NIDASIO; Christian Gustavo DANCHUK; Ángela SCARPINO; Lucas Ezequiel VIEYRA; Margarita Ana DESTEFANO; Elena Celia María FASCIOLO y Aída RODRIGUEZ (cfr. ley 19.550 y normas concs. del Cód. Civ. y Com.) y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE



# Poder Judicial de la Nación

## Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

### Sala VIII

Expediente N° CNT 33686/2023/CA1

BUENOS AIRES (cfr. Arts. 29, 30, 31 LCT)<sup>2</sup>, los cuales conformarían un litisconsorcio pasivo, a quienes les imputa que habrían incurrido en una serie de conductas antijurídicas dentro del marco de un supuesto vínculo laboral no registrado.

Sentado lo expuesto, si bien en el caso de los codemandados Carlos José Ignacio GALIA y Leandro Ariel NIDASIO fueron declarados rebeldes en los términos del art 71 de la L.O.<sup>3</sup>, no se encuentra acreditada en esta etapa la verosimilitud del derecho para la viabilidad de la cautelar requerida, ya que han sido demandados con fundamento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales (v. presentación inicial digitalizada).

En esta ilación, dado el marco legal en el cual sustenta el recurrente la pretensión respecto de las personas humanas referidas (arts.54, 59 y 274 y concordantes de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias posteriores) y a quienes considera responsables en virtud de su participación en la sociedad civil mencionada, no se encuentran *prima facie* elementos que permitan avalar la petición actoral, a los fines de evitar la frustración de sus derechos. En efecto, la medida cautelar solicitada sobre los bienes de los socios, administradores o directores o presidente de la sociedad civil demandada, requiere elementos que persuadan acerca de la existencia de las hipótesis que la tornarían admisible, es decir, la acreditación del intenso humo de buen derecho (v. *in re "Brito Piña Vanessa Alejandra c/ Lima 127 SRL y otro s/ Medida Cautelar"*, Expte. Nro. N° 12288/2019/1, Sentencia Interlocutoria del 10/10//2019 del registro de esta Sala), lo que no se verifica por el momento en el presente.

Para más decir, el mentado requisito legal también se desdibuja con la contestación de demanda por parte de la codemandada ASOCIACION VECINAL FLORENTINO AMEGHINO Y BIBLIOTECA POPULAR JUAN B. REBAGLIATI –a quien le atribuye el carácter de empleadora- tal como lo señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen y en criterio que se comparte. En tanto, de las alegaciones formuladas por la parte actora en la pieza procesal donde materializó la petición y en su memorial recursivo no contiene siquiera una mínima imputación objetiva de peligro en la demora ni de riesgo evidente de insolvencia de GALIA y NIDASIO.

<sup>2</sup> Incorporado mediante DEO: 11155160 - Oficio de solicitud de compartir expediente - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII.

<sup>3</sup> cfr. resolución del 3/08/23 de los autos "*Castro*" ya mencionados.



# **Poder Judicial de la Nación**

## **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

### **Sala VIII**

Expediente N° CNT 33686/2023/CA1

Lo demás expresado en el memorial recursivo, pese al esfuerzo argumental de la apelante, no resulta más que simples manifestaciones de disconformidad, sin que ello constituya una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, en el marco del art. 116 L.O., por lo que resulta inadmisibile.

En virtud de lo dicho y por compartir lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde desestimar los agravios sometidos a consideración de este Tribunal y confirmar la resolución apelada, sin que ello implique sentar posición acerca de lo acontecido y sin perjuicio de lo que pudiera llegar a decidirse al dictar la sentencia definitiva en el presente proceso o de variar las pruebas y constancias de la causa, en una temática que, por su esencia, no causa estado.

V.- En atención a lo resuelto y la naturaleza del planteo, las costas de Alzada se declaran en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN).

VI.- Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución de fecha 11/08/2023; 2) Sin costas de Alzada; 3) Proceder a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos (cfr. Res. CNAT Nro. 22/2020 y 26/2020).

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

xfb 10.07

**MARÍA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA**  
**SECRETARIA**

